

• julio • diciembre • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

Penal

MÉXICO



INACIPE
Instituto Nacional de Ciencias Penales

INACIPE
ANIVERSARIO
50 1976 • 2026

29



El ciberasedio. Breve estudio dogmático conforme al artículo 480 del Código Penal de Puebla, México

*The cybersiege. A brief dogmatic study pursuant to article
480 of the Criminal Code of Puebla, Mexico*

• **Xavier Nájera González** •

Catedrático de Derecho Penal y Criminología en la
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y otras
universidades mexicanas. Miembro del Sistema Nacional
de Investigadores Nivel I, de la Secretaría de Ciencia,
Humanidades, Tecnología e Innovación (SECHTI).

xnajerag@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8236-7612>.

El ciberasedio. Breve estudio dogmático conforme al artículo
480 del Código Penal de Puebla, México

*The cybersiege. A brief dogmatic study pursuant to article
480 of the Criminal Code of Puebla, Mexico*

• Xavier Nájera González • Benemérita Universidad Autónoma de Puebla •

Fecha de recepción
12-03-2026

Fecha de aceptación
02-04-2026

Resumen

El artículo analiza el delito de ciberasedio conforme al tipo penal vigente, derivado de la reforma de 11 de julio de 2025, que sustituyó al publicado el 13 de junio del mismo año, conocido como Ley Mordaza. Examina los bienes jurídicos protegidos y las conductas típicas desde las interpretaciones auténtica y gramatical. Sostiene que se trata de un delito del resultado material y estudia su tentativa, así como las modalidades dolosa e imprudente. Asimismo, aborda la condición objetiva de punibilidad y de procedibilidad, la punibilidad y la excusa absolutoria prevista en el tipo penal vigente.

Palabras clave

Ciberasedio, dogmático, delito.

Abstract

This article examines the offense of cyber harassment under the current criminal provision, enacted through the legislative reform of 11 July 2025, which replaced the provision published on 13 June 2025, commonly referred to as the gag law. It analyzes the protected legal interests and the alternative criminalized conducts in light of both authentic and grammatical interpretation. The study argues that cyber harassment constitutes a result-based offense and examines its commission in the form of criminal attempt, as well as its intentional and negligent modalities. It also addresses the objective conditions of punishability and prosecution, the applicable penalties, and the statutory ground for exemption from criminal liability provided under the current criminal provision.

keywords

Cybersiege, dogmatic, crime.

Sumario

1. Introducción. / 2. Bienes jurídicos tutelados. / 3. Conductas típicas alternativas. / 4. El resultado material. / 5. Dolo e imprudencia. / 6. La tentativa. / 7. Condición objetiva de punibilidad. / 8. Condición objetiva de procedibilidad. / 9. Punibilidad. / 10. Excusa absolutoria. / 11. Conclusiones. / 12. Referencias.

1. Introducción

El delito de ciberasedio está tipificado en el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, México. Su redacción original fue materia de una adición efectuada a dicho ordenamiento sustantivo penal estatal, mediante publicación emitida en el *Periódico Oficial* de 13 de junio de 2025,¹ y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De la lectura de la exposición de motivos publicada en el *Periódico Oficial* de 13 de junio de 2025, se desprende que la decisión del legislador poblano de crear el tipo penal de ciberasedio obedeció, en síntesis, a la necesidad de proteger a los usuarios al ciberespacio, con el propósito de garantizar un entorno digital seguro y la libertad de acceso y uso de ese sistema tecnológico de información y comunicación, así como de evitar abusos.

En su redacción original el tipo penal de ciberasedio decía:

Artículo 480. Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital insulte, injurie, ofenda, agravie o veje a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.

A la persona responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico, y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la pena mínima, hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Sin embargo, esta redacción fue objeto de críticas inmediatas por parte de diversas organizaciones, entre ellas la Asociación de Periodistas Artículo 19 y la Red de Periodistas de Puebla,² las cuales sostuvieron que favo-

¹ Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Periódico Oficial* de 13 de junio de 2025, tomo DCII, núm. 10, Edición Vespertina, pp. 2-3. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_13062025_C.pdf

² Vid. Micaela Varela, “Ley de ciberseguridad. Hasta tres años de prisión por insultar en re-

recía la persecución penal de personas periodistas y de los medios de comunicación social en general, con la consecuente afectación de la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. De ahí que se consideró que dicha norma podría favorecer la autocensura periodística, pues podría utilizarse para limitar las críticas públicas hacia funcionarios de gobierno. Por ello, los medios la denominaron como la “ley mordaza de Puebla”.

La redacción del referido tipo penal generó una amplia controversia mediática. En su conferencia de prensa del 24 de junio de 2025, la presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, señaló que “lo que tenga que clarificarse, se clarifica”. En el mismo sentido, el gobernador del estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, manifestó que los servidores públicos no debían beneficiarse de esa disposición y, por tanto, el Congreso haría las reformas necesarias para dejarlo asentado con claridad.³

des sociales: la reforma a la ley de ciberseguridad en Puebla pone en alerta a periodistas y activistas”, *El País*, México, 17 de junio de 2025. <https://elpais.com/mexico/2025-06-18/hasta-tres-anos-de-prision-por-insultar-en-redes-sociales-la-reforma-a-la-ley-de-ciberseguridad-en-puebla-pone-en-alerta-a-periodistas-y-activistas.html> También, Juan Rivera, “La ‘ley mordaza’ en Puebla ¿silencio obligatorio?”, *La Crónica de Hoy*, Puebla, 22 de junio de 2025. <https://cronicapuebla.com/opinion/la-ley-mordaza-en-puebla-silencio-obligatorio>

- 3 Victoria Ventura, “Respalda Alejandro Armenta excluir a funcionarios de protección con Ley de Ciberasedio”, *El Sol de Puebla*, martes 24 de junio de 2025. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/respalda-alejand-ro-armenta-excluir-a-funcionarios-de-protec->

Dicha preocupación gubernamental federal y local, finalmente quedó plasmada en la consideración de motivos expresados en el *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025,⁴ que contiene la reforma al artículo 48o del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de la que derivó el tipo penal vigente de *ciberasedio* que quedó plasmado como sigue:

Artículo 48o. Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento

cion-con-ley-de-ciberasedio-24419102

- 4 Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025, tomo DCIII, núm. 9, segunda sección, pp. 2-8. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_11072025_C.pdf

de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.

Cambios notables en el tipo penal de ciberasedio vigente, que constituyen un claro ejemplo de cómo la política criminal se nutre de la reacción social, para luego, elevar a la categoría de norma punitiva, sólo aquello que merece, necesita y es susceptible de dicha protección.⁵ Situación que incide, por su-

puesto, en un determinado tiempo y espacio que así lo demanda.⁶

No obstante, de la lectura de la consideración de motivos de tal adición legislativa, se advierte que, en apariencia, lo que justificó

con la estructura del delito”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLVI, 1993, p. 22. En cambio, Colina —quien considera que la punibilidad es una categoría más de la estructura del delito, y no sólo, como una consecuencia jurídica de dicho fenómeno— manifiesta que: “la punibilidad indica la susceptibilidad, necesidad y merecimiento de pena que desde la óptica jurídico-penal y político criminal, es acreedora a la realización del injusto típico y culpable”. Cfr. Edgar Colina, “La punibilidad en la teoría del delito”, *Revista de derecho, empresa y sociedad*, Madrid, Dykinson, núm. 18 y 19, 2021, p. 175.

6 Tiene razón Acín cuando señala que: “el derecho es un elemento que debe, en cierta medida, adecuarse a las situaciones sociales existentes si se quiere que dicha sociedad se mantenga en el tiempo con cierta estabilidad”. Marina Acín, “Derecho y cambio social. Relación entre los cambios sociales y los cambios normativos en el sector del juego” (trabajo de fin de grado, España, Universidad de Zaragoza, 2020), p. 11. <https://zaguan.unizar.es/record/98737/files/TAZ-TFG-2020-3315.pdf>; en ese sentido, también acierta Wróblewski al decir que, en la relación entre el derecho y el contexto social, opera una doble vía: por un lado, existe una dependencia social del derecho y, por otra, el derecho funciona como factor activo del cambio social. Jerzy Wróblewski, “Cambio del derecho y cambio social”, *Crítica Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 12, 1993, p. 123. https://www.criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/260/260

5 Así, al referirse a estos conceptos de merecimiento y necesidad de pena, Luzón señala que: “Según una opinión muy extendida, el merecimiento de pena expresa un juicio global de desvalor sobre el hecho, en la forma de una desaprobación especialmente intensa por concurrir un injusto culpable especialmente grave (injusto penal) que debe acarrear un castigo, mientras que la necesidad de pena presupone el merecimiento de pena y significa que un hecho en sí merecedor de pena además necesita ser penado, ya que en el caso concreto no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos aflictivo”. Vid. Diego Luzón, “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena

el mejoramiento de su diseño típico, no descansó sólo en el reclamo social antes aludido, sino en la circunstancia criminológica basada en el hecho de que, desde el 1 de enero hasta el 6 de junio de 2025, se habían registrado 51 casos de ciberasedio en la entidad. Y, tal aumento vertiginoso de la comisión de este delito respecto del año anterior (2024), justificaba sobradamente su urgente tipificación.⁷

Además, dicha exposición de motivos puso énfasis en que no bastaba la mera protección de la ciberseguridad, pues con dicha adición legislativa también se debían evitar sus graves consecuencias, como eran la alteración de la vida cotidiana, la perturbación de la privacidad, o el daño a la integridad física o emocional de las personas.

Aunado a ello, el legislador poblano aprovechó para adicionar como agravante la ejecución del ciberasedio en contra de algún niño, niña o adolescente —lo que resulta lógico, dado el *plus* de antijuridicidad patente en tales casos específicos—. Y sólo justificó hacer perseguible de oficio dicho delito, cuando la víctima fuera alguna niña, un niño o adolescente, una persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación; para los demás supuestos, mantuvo la querrela como requisito de procedibilidad. Aspectos que, dado su interés, serán materia de análisis en líneas subsecuentes.

2. Bienes jurídicos tutelados

El delito de ciberasedio se encuentra inmerso dentro del Capítulo Vigésimo Quinto del

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, intitulado “Delitos Informáticos”. De tal ubicación sistemática puede desprenderse que se trata de un delito que protege la seguridad informática, como bien jurídico penalmente tutelado. Esto se corrobora con una lectura detenida del contenido típico, al advertirse que el espacio digital es el principal objeto jurídico de protección.

Sin embargo, este objeto jurídico denominado seguridad informática, no es el único bien jurídico que se protege en el ciberasedio, ya que de su propia redacción se advierte que este tipo penal también protege el normal desarrollo de la vida cotidiana, la perturbación de la privacidad, o el daño a la integridad física o emocional de las personas. De ahí que se trate de un delito pluriofensivo, que atenta contra varios bienes jurídicos, considerados merecedores, necesarios y susceptibles de protección punitiva.

Si se razona a ese respecto, debe decirse que por ‘alteración de la vida cotidiana’, puede entenderse la alteración a lo que por habitual debe entenderse en la vida de una persona. Esta noción va asociada con un determinado tiempo y espacio. El concepto de vida cotidiana lo define el contexto histórico en general en una particular área geográfica y social.⁸

⁷ Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025, *op. cit.*, p. 3.

⁸ Así lo entiende Lalive al definir lo cotidiano como un hecho social, que debe entenderse desde el punto de vista sociológico como algo que transita de la palabra a las prácticas, de las prácticas a las estructuras, y de las estructuras a las instituciones de una época determinada. Christian Lalive, “La vida cotidiana: Construcción de un concepto sociológico y antropológico”, *Sociedad Hoy*, Chile, Universidad de Concepción, núm. 14, 2008,

Desde un punto de vista psicológico, por vida cotidiana, debe entenderse aquel proceso dinámico y dialéctico que en forma sistemática integra la concurrencia de eventos que van desde el mantenimiento de la vida y la calidad de la vida. En ese tenor, para el mantenimiento de la vida es importante cuidar la alimentación, la relaciones con otros, la comunicación, entre otras. Y, respecto de la calidad de vida, es importante considerar aspectos como estar felices, el sentirnos realizados con lo que hacemos, con la pareja. Es un escenario donde conviven eventos cotidianos, reiterativos, ordinarios, que pueden ser productores de una rutina o, por otra parte, de un conformismo, pasividad. En ambos casos pueden ser aspectos positivos o negativos, que se viven en diferentes esferas, actividades, relaciones, en forma personal, familiar, con motivo del estudio, del trabajo, del tiempo libre, cuestiones sociopolíticas, ideológicas y culturales, particularmente organizadas por cada sociedad, momento o lugares históricos concretos.⁹

Sin embargo, desde un punto de vista sociológico y filosófico, la vida cotidiana va más allá del conocimiento mismo, porque integra significados y sentidos de la acción humana, directamente relacionada con una referencia experiencial y existencial;¹⁰ que

finalmente se vierte en un fenómeno multicultural y pluridisciplinar que, por tanto, es imposible de unificar.

Dicho lo anterior, con miras al entendimiento del bien jurídico referido a proteger la alteración de la vida cotidiana, nos lleva al entendimiento de un bien jurídico individual, que sólo cobra sentido en el caso concreto, cuando la autoridad que resulte competente para su juzgamiento analice el contexto de los hechos, como lo pide el propio tipo penal. Y para lo cual, se debe examinar hasta qué punto, las acciones típicas de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, realizadas de forma reiterada o sistemática, con apoyo de los medios cibernéticos empleados, fueron aptas para alterar desde un punto de vista psicológico, sociológico, o pluridisciplinar, el contexto mismo de la vida del sujeto pasivo, por haber alterado la forma en que experimentaba su existencia, en un determinado tiempo y espacio, y en sus concretas circunstancias.

Por otra parte, la protección de la perturbación de la privacidad, o del daño a la integridad física o emocional de las personas, como bienes jurídicos protegidos en el delito de ciberasedio, cobra sentido también en el contexto de los hechos mismos.

En efecto, la protección a la privacidad tiene que ver con el derecho humano a la intimidad, lo que va estrechamente ligado al derecho a la vida privada, entendido como aquel que permite al individuo a hacer lo que le parece, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin intervención del Estado.¹¹

p. 12. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90215158002>

9 Maricela Perera, “Enfoque Teórico Metodológico para el Estudio de la Vida Cotidiana”, *Global Journal of Community Psychology Practice*, vol. 3, núm. 4, 2012, p. 2. <https://www.gjcpp.org/pdfs/2012-Lisboa-053.pdf>

10 Katy Millán, “Pluridiscursividad de la noción de vida cotidiana en las ciencias sociales”, *Revista Katharsis*, núm. 23, 2017, pp. 213-214.

<https://revistas.iue.edu.co/index.php/katharsis/article/view/872>

11 Paola Dada, “Información con(tra) privacidad. Privacidad: el principio de la moder-

Y, la intimidad, por su parte, tiene que ver con la idea de la reserva de información, que excluye el conocimiento e injerencia de quienes son ajenos a ese ámbito.¹² Tiene que ver con otros derechos colaterales como son la intimidad personal, familiar y corporal, el pudor, el honor y la propia imagen.¹³ En esencia, considero que puede expresarse como la protección de la esfera de lo propio, del ámbito de lo que es ajeno.

Todo lo cual, a su vez, tiene que ver con el último bien jurídico penalmente protegido por el tipo, que se encamina a la protección frente al daño a la integridad física o emocional de las personas. Esto se relaciona directamente con la seguridad de la salud física y emocional de cualquier ser humano, frente a esta clase de ataques cibernéticos, derivados de la vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, siempre que sean ejecutados por el sujeto activo en forma reiterada o sistemática. Y, en ese sentido, la salud, en general, se entiende como aquel estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.¹⁴ Situación que abarca la normalidad de las

funciones físicas y psicológicas de cualquier ser humano.¹⁵

Todo ello en el entendido de que el daño físico causa una alteración corporal, mientras que el daño emocional produce un deterioro psíquico. Esto último obedece a que la emoción constituye una alteración del estado de ánimo, que puede ser intensa o pasajera, agradable o penosa, y que suele ir acompañada de cierta conmoción somática.¹⁶

En ese contexto, la ley penal poblana pretende la preservación de la ciberseguridad, entendida como la protección, en igualdad de condiciones, de la integridad física y emocional de los usuarios de las tecnologías de la información y comunicación. Precisamente, esa pluralidad de bienes jurídicos penalmente protegidos convierte al ciberasedio en un delito pluriofensivo.¹⁷

nidad”, *Certamen nacional de ensayo. México entra en la era de la transparencia*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2004, p. 90. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11221>

¹² Carlos Martínez de Aguirre, “El derecho a la intimidad, revisitado”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, p. 86. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/02/AJI20_Art_02.pdf

¹³ Carlos Martínez de Aguirre, *ibidem*, pp. 86-88.

¹⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “salud”. <https://dle.rae.es/salud>

¹⁵ El derecho humano a la protección de la salud se dirige a todas personas, aunque tal protección debe ocuparse de las necesidades específicas de cada etapa de la vida, de las niñas, niños y adolescentes; de los hombres y las mujeres adultas; de las mujeres en etapa reproductiva, y de los adultos mayores. María Lugo, “El derecho a la salud en México. Problemas de su fundamentación”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2015, p. 13. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DerSaludMexico.pdf

¹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “emoción”. <https://dle.rae.es/emoci%C3%B3n?m=form>

¹⁷ Los delitos pluriofensivos suelen presentarse de dos formas: según los bienes pertenezcan a la persona de la víctima, a esta u otras personas, o grupos, o incluso al Estado. Puede decirse que, en ellos, el legislador penal ha valorado la extensión de la antiju-

3. Conductas típicas alternativas

El tipo penal de ciberasedio prevé como conductas típicas alternativas vigilar, hostigar, intimidar u ofender a otra persona. Dichas conductas deben realizarse de manera reiterada o sistemática y mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier otro espacio digital.

Por su parte, si se acude a una interpretación auténtica de tales conductas típicas, es decir, tal como las consideró el legislador en su consideración de motivos,¹⁸ se advierte

ricidad material y también lo ha plasmado en la pena. *Vid.* Gonzalo Quintero, “La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX, 2009, p. 422. <https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/60c364bb-7c89-4c79-b404-e1b05b8cefacc/content>

- 18** Kelsen entiende por interpretación auténtica aquella que es llevada a cabo por los órganos de creación y aplicación del derecho. Por su parte, la interpretación *no-auténtica* es la que realizan personas no autorizadas por el propio derecho y, por tanto, deviene irrelevante. De ahí que los argumentos de un abogado ante un caso específico sean meras sugerencias ante un juez. Así, para Kelsen, el propósito de la interpretación científica consiste en encontrar, mediante el análisis crítico, el posible significado interpretativo de la norma legal y demostrar las consecuencias que de él se derivan. Sin embargo, se debe dejar a las autoridades competentes la facultad de optar, entre las diversas posibles interpretaciones existentes, aquellas que, por razones específicas, les sea más conveniente escoger. Hans Kelsen, “Preface (Prefacio)” en *The law*

que, según la reforma de 11 de julio de 2025, el legislador penal poblano entiende por *hostigar*, a la conducta sistemática de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, para excluir, agredir, controlar o destruir.

En tanto, que por *intimidar* el legislador comprende realizar una amenaza física o psicológica de perder la vida, honra, libertad, salud o bienes sobre otra persona.

Mientras que, por *ofender*, entiende el legislador poblano las expresiones absoluta e injustificadamente ofensivas, oprobiosas, vejatorias, impertinentes, por ser crueles y llenas de desprecio. Ello no incluye las meras críticas, o afirmaciones fuertes propias de la libertad de expresión, a pesar de las molestias o disgustos que puedan causar en otros.

Y, finalmente, por *vigilancia*, el legislador penal poblano comprende la observación detenida, atenta y cuidadosa de alguien, con el fin de generar una afectación física o psicológica.

Sin embargo, si tales conceptos, los confrontamos con una interpretación gramatical de los mismos, encontramos que conforme al Diccionario de la Lengua Española, por *vigilar*, se entiende observar a algo o alguien atenta y cuidadosamente.¹⁹ En tanto que, por

of the United Nations. A Critical Analysis of Its Fundamental Problems (La Ley de las Naciones Unidas. Un análisis crítico de sus problemas fundamentales), núm. 11, The library of world affairs, George W. Keeton y Georg Schwarzenberger (eds.), núm. 11, (trad. propia), pp. XV y XVI. <https://archive.org/details/dli.ernet.507580/page/n3/mode/2up>

- 19** Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “vigilar”. <https://dle.rae.es/vigilar>

hostigar, se comprende el incitar con insistencia a alguien para que haga algo.²⁰ Asimismo, por *intimidar* se entiende causar o infundir miedo, inhibir.²¹ Y, finalmente, por *ofender* se entiende humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.²²

Expuestos tales alcances originarios y gramaticales de los verbos nucleares del tipo, es importante resaltar que no basta con realizar cualquiera de tales acciones típicas alternativas una sola vez. Esto es así, pues, según exigencia típica, cada una de estas conductas delictuosas debe cometerse forzosamente de forma reiterada o sistemática.²³

Así, que por *reiterar*, gramaticalmente se entiende volver a decir o hacer algo.²⁴ En tanto que al hablarse de *sistematizar*, esto implica organizar algo según un sistema.²⁵ Todo lo cual es indicativo de que el sujeto activo debe tener el ánimo de ejecutar cualquiera de las conductas típicas antes indicadas, al menos dos veces.²⁶ Todo ello implica que el sujeto del delito debe utilizar una forma metódica en su proceder, seguida de propósito tendiente a incomodar al sujeto pasivo en forma constante, pues de otra manera, no podrá entenderse colmado el tipo de injusto.²⁷

²⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “hostigar”. <https://dle.rae.es/hostigar>

²¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “intimidar”. <https://dle.rae.es/intimidar?m=form>

²² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “ofender”. <https://dle.rae.es/ofender?m=form>

²³ Esto sugiere que el legislador penal poblano exige la continuidad en la ejecución del ciberasedio, por lo que excluye su realización mediante un solo acto. Lo que conlleva un *plus* de antijuridicidad y constriñe la punibilidad a la ejecución múltiple, con claras consecuencias sobre el aspecto concursal de delitos, ya que técnicamente limita implícitamente la figura del concurso real. Problema concursal que debe ser resuelto en sede de teoría de la pena. Sobre este último punto, *vid.* Federico Szczeranski, “Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena”, *Política Criminal*, vol. 8, núm. 16, 2013, pp. 502-503. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2661150

²⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “reiterar”. <https://dle.rae.es/reiterar?m=form>

²⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz “sistematizar”. <https://dle.rae.es/sistematizar?m=form>

²⁶ Esto es incorrecto, pues la ciberagresión a una víctima no necesariamente tiene que ser repetida, toda vez que los mensajes se comparten fácilmente en la red y, por tanto, basta una sola vez para que el daño sea constatable, incluso, se agrava al incrementar el número de espectadores, junto con la posibilidad de ser compartidos en el futuro en otros canales de comunicación. Alfredo Sánchez-Castañeda (coord.), “Prólogo”, en *Acoso escolar y cyberbullying. Retos, prevención y sensibilización*, Defensoría de los derechos universitarios, Serie: los derechos universitarios en el siglo XXI, núm. 7, UNAM, 2018, p. 1. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5611/10.pdf>

²⁷ Hay quien considera que existen dos modalidades de *cyberbullying*. La primera tiene que ver con quién actúa como reforzador de un *bullying* ya emprendido, y la segunda es una forma de acoso entre iguales a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) sin antecedentes. La primera es una

Además, el otro medio comisivo, consistente en realizar tales conductas a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, aumenta la antijuridicidad del tipo. Esto es así, si se considera que el sujeto activo precisamente se vale del ciberespacio para llegar a la víctima desde cualquier lugar del mundo. Situación que lo hace perseguible en Puebla, sólo cuando el resultado se perpetre sobre algún ofendido que se encuentre en los límites geográficos de esta entidad federativa.²⁸

-
- forma de acoso más sofisticada y desarrollada que se presenta cuando las formas de acoso tradicionales dejan de resultar atractivas o satisfactorias. La ventaja de su persecución es que el agresor es fácilmente identificable, debido a que coincide con el hostigador presencial. La segunda modalidad tiene que ver con formas de acoso entre iguales que no presentan antecedentes, es decir, sin motivo aparente la víctima empieza a recibir formas de hostigamiento a través de las tic. A veces, después de un tiempo de ejercer este tipo de acoso, el ciberagresor decide completar su conducta mediante un encuentro presencial, en el que da la cara; lo que lo torna más peligroso. *Vid.* María Ángeles Hernández y Isabel Solano, “Ciberbullying, un problema de acoso escolar”, *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, Asociación Iberoamericana de Educación Superior a Distancia Madrid, Organismo Internacional, vol. 10, núm. 1, 2007, p. 24. <https://www.redalyc.org/pdf/3314/331427206002.pdf>
- 28** Sobre la problemática de la persecución de los delitos informáticos. *Vid.* Rodrigo Cortés, Jhon Ballén y Juan Duque, “La persecución judicial contra los delitos informáticos en el distrito judicial de Villavicencio”, *Revista de derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*,

Aquí, cabe preguntarse —con base en el realismo jurídico—,²⁹ si en la práctica, de verdad, se podría llegar al enjuiciamiento eficaz de algún sujeto activo que cometiera tal clase de hechos delictuosos, desde un lugar remoto —incluso del extranjero— sobre alguna víctima que se encontrara en territorio poblano. Esto, en atención a los costos, tiempos y procedimientos implicados para que la fiscalía persiguiera estos delitos, con el fin de no tornar ilusoria o ineficaz su punición por parte de las autoridades judiciales correspondientes. Lo que nos lleva a determinar que este tipo sólo será eficazmente perseguible y sancionable, cuando el ciberasedio se cometa dentro los límites territoriales mexicanos.

-
- Colombia: Universidad de los Andes, núm. 14, 2015, pp. 4-25. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/552424>; también, Carmen Adán, “La persecución y sanción de los delitos informáticos”, *Eguzkilore*, San Sebastián, núm. 20, 2006, pp. 158-161. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174920/14+-+Persecucion+Sancion+Delitos+Informaticos.pdf>
- 29** El realismo jurídico se contrapone al formalismo, porque implica una decidida voluntad de pasar de la forma a lo funcional, de lo conceptual a la actividad, de lo estático a lo dinámico, de la finalidad individual a la social, de lo que es ideal intelectualmente, a lo que satisface las necesidades humanas. En esta postura, la realidad es algo que no puede ser ignorado, y se ve como algo maleable, que es susceptible de nuevas interpretaciones y diversos tratamientos o aproximaciones. *Vid.* José Solar, “Karl N. Llewellyn: Algo de realismo sobre el realismo. Los orígenes del realismo jurídico americano”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 2, 2012, pp. 176-177. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/issue/view/381>

Fuera de ello, considero que la respuesta punitiva sería casi irrealizable, dada nuestras particulares condiciones materiales punitivas. Sin embargo, resulta adecuado su tipificación, en atención al efecto disuasorio que ello llevaría a gran parte de la sociedad inmersa en la cibercultura.³⁰

4. El resultado material

Por otra parte, cabe señalar que el ciberasedio es un tipo de resultado material, pues no basta con realizar cualquiera de esas conductas típicas de forma reiterada o sistemática ni utilizar como medio comisivo el espacio digital, ya que es menester la existencia de un nexo causal entre las conductas típicas alter-

nativas de vigilar, hostigar, intimidar u ofender a otra persona, y la afectación a cualquiera de los bienes jurídicos consistentes en la vida cotidiana, perturbación a la privacidad o daño a la integridad física o emocional del sujeto pasivo. El resultado material consistirá entonces, en la vulneración inmediata o directa de la seguridad cibernética³¹ y, luego, en la afectación mediata o indirecta de la vida cotidiana, la privacidad y la integridad física o emocional del sujeto pasivo, como bienes jurídicos protegidos en forma pluriofensiva.

Por ello, el ciberasedio admite la comisión por omisión como forma de exteriorización de la conducta típica. En este caso, debe tenerse en consideración que deberá constatarse un nexo hipotético entre las conductas típicas alternativas de vigilar, hostigar, intimidar u ofender a otra persona, y la afectación a cualquiera de los bienes jurídicos consistentes en la vida cotidiana, perturbación a la privacidad o daño a la integridad física o emocional del sujeto pasivo.

³⁰ No obstante, conviene considerar que la aplicación del derecho penal llega tarde frente a la prevención criminológica, pues es preferible prevenir el delito, antes de castigarlo. Si se toma en cuenta esta idea, de conformidad con la teoría de las actividades rutinarias (formulada por Marcus Felson y Lawrence E. Cohen en 1979), es imprescindible que concurren tres características para materializar un delito: a) Un ofensor con la motivación suficiente para cometer el delito; b) Una posible víctima u objetivo; c) Ausencia de guardianes capaces de prevenir las infracciones, como puede ser el caso de policía, ciudadanos u otros medios. De modo que, si se incide preventivamente en alguno de estos factores, el ciberacoso como cualquier otro delito, jamás se cometerá. Francisco de Haro, “Acoso y ciberacoso como fenómeno delictivo. Protocolos de actuación en España”, *Scientia Omnibus Portus*, vol. 1, núm. 2, 2021, pp. 10-11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8180671>

³¹ Los bienes jurídicos inmediatos se incorporan en el injusto penal y dotan de contenido a la antijuridicidad material. Deben ser abarcados por el dolo del autor, y son importantes en la medida que dotan de sentido interpretativo a la incriminación de que se trata. En tanto, los bienes jurídicos mediatos sirven para la orientación y sistematización de los tipos penales, al no ser el objeto jurídico de protección más relevante. Mendoza LLama-cponcca, Fidel, “La determinación del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP) a la luz de la normativa internacional [apuntes desde la legislación peruana]” (tesis de maestría, España: Universidad de Salamanca, 2012), pp. 109-110 https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20161208_01.pdf

En este sentido, debe comprobarse la calidad de garante del sujeto activo, cuando dicho sujeto tuvo el deber jurídico de evitar la vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa del sujeto pasivo.³² Para ello, deben considerarse las circunstancias del caso concreto, y analizar si dentro de ellas, se encontraba la posibilidad fáctica del sujeto activo de evitar el resultado típico consistente en la vulneración de la vida cotidiana, de la perturbación a la privacidad o del daño a la integridad física o emocional del ofendido. De comprobarse que así fue, la inactividad del sujeto activo debe ser lo suficientemente eficaz para la producción del resultado típico, de igual manera que si él mismo hubiera realizado cualquiera de las actividades prohibidas en el tipo, como son vigilar, hostigar, intimidar u ofender.

Y la calidad de garante del sujeto activo surge de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por haber: a) aceptado efectivamente la custodia de los bienes jurídicos vida cotidiana, privacidad, integridad física o emocional del sujeto pasivo; b) en

virtud de que voluntariamente aceptó formar parte de una comunidad que afronta peligros de esa naturaleza; c) por injerencia, es decir, porque con una actividad procedente, culposa o fortuita, generó el peligro para alguno de tales bienes jurídicos protegidos; o, d) porque se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

5. Dolo e imprudencia

Conductas típicas consistentes en vigilar, hostigar, intimidar u ofender, a título de acción o de comisión por omisión, que indistintamente podrán realizarse en forma dolosa o, bien en forma imprudente o negligente.

Así, debe comprobarse que el dolo del sujeto activo se dirija a lesionar la ciberseguridad, como antesala inmediata, de la lesión material de la vida cotidiana, privacidad, salud física o emocional de las personas. De ahí que el sujeto activo conozca y quiera realizarlo (dolo directo), prevea y quiera ejecutarlo (dolo indirecto), o prevea como posible y acepte llevarlo a cabo (dolo eventual)³³

³² Al respecto, conviene tener en cuenta la jurisprudencia de rubro: “Delitos de comisión por omisión. Su reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, a fin de impedir tales consecuencias”, Jurisprudencia 1a./J, 47/2021 (11a.), México: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2023853, undécima época, Materia Penal, libro 7, tomo II, 2021, p. 1022. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023853>

³³ Diversa cuestión es la relacionada con la *recklessness* del derecho anglosajón, que se encuentra a medio camino entre el dolo eventual y la imprudencia consciente. Esta figura se vincula con la temeridad. Constituye una verdadera tercera vía para solucionar casos problemáticos, que todavía encuentran resistencia en el derecho penal de corte continental europeo. Vid. Carlos Romeo, “Sobre la estructura del dolo”, *Colección Vanguardia en Ciencias Penales*, Instituto de formación profesional, Procuraduría General de Justicia

—como establece el artículo 13 del código penal poblano—.

En tanto que, tratándose de la modalidad imprudente, debe constatar que se produjo el resultado típico, es decir, la lesión directa de la ciberseguridad, y de manera indirecta, de la vida cotidiana, privacidad, salud física o emocional del sujeto pasivo. Y que dicho resultado material no se previó, pese a que podía haberse pronosticado (culpa inconsciente), o bien se previó, pero se confió en que no se produciría (culpa consciente), en virtud de la violación de un deber de cuidado³⁴ que debía y podía observar el agente del delito, según sus particulares circunstancias y condiciones personales —según lo dispuesto por el artículo 14 del código penal poblano—.

del Distrito Federal, núm. 7, 2009, México: Ubijus, pp. 63-66. <https://ifpes.fgjcsmx.gob.mx/storage/app/media/2023/Biblioteca/Libros/SOBRE%20LA%20ESTRUCTURA%20DEL%20DOLO.pdf>

- 34** Esta infracción del deber de cuidado tiene su origen en Welzel, con un elemento objetivo-normativo, otro elemento subjetivo, y un último elemento valorativo. El primero, se refiere a aquel cuidado necesario proveniente de un hombre inteligente y prudente en la situación del sujeto. El segundo, la prudencia que debe observar el hombre inteligente que guarda el cuidado necesario. El tercero, precisa la relación entre la producción del resultado y la falta de observancia del cuidado debido. *Vid.* Geovana Vallejo, “Aproximación al concepto de imprudencia”, *Nuevo Derecho*, vol. 5, núm. 6, 2010, Colombia: Envigado, pp. 29-37. <https://www.redalyc.org/pdf/6697/669770716003.pdf>

6. La tentativa

Así, al tratarse de un delito de resultado material, admite la tentativa, como una forma imperfecta de realización de la conducta. Para lo cual, bastará constatar la puesta en peligro de todos esos bienes jurídicos pluriofensivos, a pesar de que en la progresión en el ataque a éstos, primero sea constatable una puesta en peligro del bien jurídico inmediato (directo) que es la ciberseguridad, y luego, la puesta en peligro de los bienes jurídicos mediatos (indirectos o subsidiarios).³⁵ Esto

- 35** De otro modo opinan autores como Jakobs, para quien el delito es la desautorización de la norma y tiene que ver con una actuación del delincuente que consiste en una falta de fidelidad al ordenamiento jurídico. Lo que justifica que se reaccione mediante una pena. Y, en este sentido, la culpabilidad es la constatación social de que la contribución del autor a la comunicación de la sociedad ha sido errónea, porque ha destruido sus estructuras, y no debe ser susceptible de ser seguida por otros. De ahí que él opte por el mantenimiento de la vigencia de la norma, en lugar del principio de protección de bienes jurídicos por parte del derecho penal. Günther Jakobs, “Que protege el derecho penal, bienes jurídicos o la vigencia de la norma”, *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, vol. 7, núm. 11, 2001, pp. 39-40, <https://uai.edu.ar/media/110782/jakobs-qu%C3%A7-protege-el-dp.pdf>; lo que también puede entenderse como que el derecho penal no castiga lesiones a bienes jurídicos, sino el abandono de un rol que defrauda las expectativas de la norma. Mariano Kierszenbaum, “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, núm. 86, 2009, p. 201. <https://>

es así, pues sin la utilización de los medios comisivos denominados tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, simplemente sería imposible concebir la comisión misma de este delito informático. De ahí que lo que condiciona su ejecución sea la utilización de este tipo de tecnologías, que precisamente permiten al delincuente, acceder de manera remota a la ejecución de las conductas típicas, que conllevan la puesta en peligro (tentativa) o afectación (lesión efectiva) de la vida cotidiana, privacidad, salud física o emocional de las personas, que es el objetivo último del agente del delito.

En este sentido, la puesta en peligro de los bienes jurídicos antes citados debe ser efectiva. Es decir, la conducta típica perpetrada por el sujeto activo debe ir encaminada a la trasgresión eficaz de alguno tales bienes jurídicos pluriofensivos,³⁶ a pesar de que su concreta lesión no se logre, por causas ajenas

a la voluntad del agente del delito, no obstante que se compruebe que el sujeto activo usó medios eficaces e idóneos para ejecutar o exteriorizar total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización del ciberasedio.

Por otra parte, si la conducta del sujeto activo se ejecutó en forma de comisión por omisión, habrá tentativa, cuando se omite la realización de actos que deberían evitar la realización de este delito,³⁷ y no se consuma el ciberasedio por causas ajenas a la voluntad del agente.³⁸ Ejemplo: El agente del ciberase-

www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf

36 Es importante señalar que en el momento en que el agente del delito está resuelto a ejecutar el hecho, éste tiene en mente las circunstancias constitutivas de una determinada situación, que ofrecería la oportunidad de ejecutar u omitir dicha acción prohibida o requerida por la norma. Por ello, a ese sujeto, le es imputable la puesta en marcha de esa intención particular, dado que ésta es una oportunidad que resuelve cometer a pesar de que constituye una infracción al deber normativo correspondiente. Juan Mañalich, “Tentativa y resolución-al-hecho. Una reconstrucción desde la filosofía de la acción”, *Isonomía*, núm. 51, 2019, p. 55. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n51/1405-0218-is-51-00029.pdf>

37 Interesante ejemplo de tentativa en comisión por omisión es el que proponía Welzel sobre un preso que contra lo esperado por el guardián inactivo (agente colaborador del delito del preso), es impedido de escapar por otro guardián; de ahí que el escape del preso no se realiza por causas ajenas a la voluntad del guardia inactivo. Esta situación implica que el plan de acción realizado (escape del preso) tiene que ser realizable o posible, para que la finalidad del agente inactivo sea punible. Germán Ovalle, “La tentativa inidónea en los delitos de omisión propios en el código penal español”, *Revista chilena de derecho*, Sección Estudios, vol. 30, núm. 1, 2003, pp. 28-29. <https://pensamientoeducativo.uc.cl/index.php/Rchd/issue/view/3255>

38 Hay quien estima que en los delitos de comisión por omisión debe de aceptarse la tentativa cuando se constata una demora del agente en hacer aquello que le impone su especial situación generadora del deber y que le responsabiliza penalmente cuando ha pasado la última oportunidad para actuar. Esto en virtud de que debe ponerse énfasis en la proximidad del daño que pudo sufrir el bien jurídico, si se toma en cuenta que la tentativa comienza cuando el objeto protegido según la representación del garante corre peligro y

dio que no logra consumir la segunda conducta típica, porque el padre de la víctima aparece de momento, se percató de lo que va a ocurrir, y le desconecta la computadora a su menor hija.

Y, por supuesto, no será punible ante el desistimiento o el arrepentimiento activo y eficaz. Esto es patente, cuando el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución, o bien, impide la consumación del delito.

7. Condición objetiva de punibilidad

En este sentido, debe decirse que el tipo no sólo se conforma con acreditar cada uno de sus elementos, pues como se dijo anteriormente, es menester que, para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.³⁹

la producción del resultado típico se aproxima y, en ese momento, hay exigencia de que se cumpla inmediatamente con el deber de salvamento. Así, habrá tentativa, si el garante decide dejar pasar la primera posibilidad apropiada de actuar para evitar el resultado. Gerardo Urosa, “Algunas consideraciones en torno a la tentativa”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, vol. 57, núm. 248, 2007, pp. 336-337. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4710>

³⁹ Las condiciones de punibilidad son causas de restricción de pena que se exigen en determinados casos por razones de política criminal, que están estatuidas expresamente por el legislador; por ello, no pertenecen al tipo de injusto y son externas a él. César San Martín, “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”, *Derecho, Revista de la Facultad de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 39, 1985,

Por su parte, el legislador penal poblano, en su consideración de motivos de la reforma emitida en *Periódico Oficial* de 11 de junio de 2025,⁴⁰ expresó que en el ciberasedio, el agente del Ministerio Público y la autoridad judicial que conociera de los hechos, deberían considerar aspectos vinculados al contexto de su ejecución, en el que debía ponerse sumo cuidado en aplicar la descripción típica al caso concreto, lo que incluiría características de los sujetos intervinientes, la reiteración y las características de las conductas y los efectos producidos.

Por características de los sujetos intervinientes, debe entenderse que la autoridad realice, forzosamente, todo el análisis probatorio del contexto de su perfil criminológico del sujeto activo, así como aspectos relacionados con la etiología criminal de este delito, de corte biológico, psicológico, psiquiátrico o sociológico. En efecto, para lograr que ello sea preciso, certero y justo, como lo establece el legislador penal poblano, las autoridades que conozcan de los hechos, deberán tomar en cuenta las motivaciones que impulsaron a los sujetos activos del ciberasedio a realizar tales conductas, y determinar, qué los motivó en concreto a cometerlo en forma sistemática o reiterativa. También, deberá comprobarse la manera en que el sujeto activo realizó los actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa sobre el ofendido, y de qué manera estos fueron aptos y suficientes en el caso específico, para ocasionar alteración a la vida cotidiana, perturbación a la privacidad

p. 357. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf

⁴⁰ Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025, *op. cit.*, p. 6.

o daño a la integridad física o emocional de la víctima.

Aunado a ello, para que la autoridad ministerial o judicial realice esta consideración en forma debida, es menester que realice lo que en la doctrina de la teoría del delito se conoce como valoración global de los hechos. Para ello, es menester que la autoridad judicial analice el caso concreto y tome en cuenta tanto una perspectiva *ex ante*, como una perspectiva *ex post*. La primera implica que se sitúe hipotéticamente en los zapatos del autor, y vea los hechos con los ojos de este último, y analice el alcance de su conocimiento de los hechos que realiza, y de los que rodean a las circunstancias del evento típico.

En este sentido, desde una perspectiva *ex ante*, la autoridad ministerial o judicial, por ejemplo, deberá analizar las pruebas existentes en la especie, para determinar si el sujeto activo conoce y quiere realizarlo (dolo directo), prevé y quiere ejecutarlo (dolo indirecto), o prevé como posible y acepta llevarlo a cabo (dolo eventual) con todas sus consecuencias; o bien, si, por el contrario, el sujeto activo cree erróneamente que no realiza el delito, sino algo atípico (error de tipo que destruye el dolo). Todo ello para determinar si desde un principio, el sujeto del delito albergaba una finalidad dolosa de cometerlo o no.

En este punto, debe puntualizarse que basta con que el autor conozca que el ciberasedio está tipificado como delito en el código penal poblano, para reconocer que lo que realiza es penalmente antijurídico.⁴¹

⁴¹ Joaquín Cuello Contreras, “Dolo y valoración. Restricciones del tipo subjetivo en los delitos con elementos y remisiones de carácter normativo. Peculiaridades de la imprudencia, ejemplificadas en la insolencia

Ello permitirá determinar que su actuar le es imputable por tener conocimiento, voluntad o previsibilidad de hacerlo (es decir, por ejecutarlo dolosa o imprudentemente). No se necesita que conozca aspectos accidentales, como pudiera ser que pensara erróneamente que, con su vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa, reiterada o sistemática, no alteraría la vida cotidiana de otra persona, o no turbaría su privacidad o no dañaría su integridad física o emocional, por el hecho accidental que a él mismo no le molestaría.⁴²

Bastará entonces que la autoridad, en el contexto mismo de los hechos, tenga pruebas de que el autor del delito sabía que el realizar cualquier de las conductas alternativas antes descritas, en forma reiterada o sistemática, vulneren o pongan en peligro la vida cotidiana, la privacidad, o la integridad ajena, para

punible imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22-6, Granada, España, 2020, p. 8. <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-06.pdf>.

⁴² No confundir estas apreciaciones, con otra polémica interesante en la dogmática alemana, entre los tipos penales abiertos de Welzel y lo que Roxin denomina “elementos de valoración global del hecho o abarcadores de la antijuricidad”. Si bien ambos autores coinciden en someter el error sobre la “legalidad” a un tratamiento paralelo al del error sobre las causas de justificación, cada uno llega a soluciones diversas, derivado de la respectiva teoría de la culpabilidad, estricta y limitada, que cada uno de ellos defiende. Antonio Javato, “La génesis de la teoría de los tipos abiertos”, *Revista penal México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 25, 2024, pp. 49-63. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/799/808>

que se colme el delito, bien sea, con una finalidad dolosa o imprudente.

En cambio, desde una perspectiva *ex post*, la autoridad judicial deberá concretarse a analizar con base en las pruebas existentes, los hechos que efectivamente se causaron. Estas dos valoraciones, al ser comparadas entre sí, darán como resultado lo que se conoce como valoración global del hecho. Y tiene el acierto de que la autoridad judicial pueda comparar lo que pasaba por la mente del sujeto activo antes y durante la comisión del hecho, y luego, lo que efectivamente aconteció. De esa manera, la autoridad judicial podrá determinar el alcance del hecho antijurídico perpetrado por el sujeto del delito, y su concreta culpabilidad en el mismo. La ventaja de análisis se sustenta en que éste no sólo está basado en una perspectiva interna del sujeto activo (*ex ante*), sino también se verá complementada con la perspectiva de los hechos efectivamente causados (*ex post*).

Otro tema relacionado con esta condición objetiva de punibilidad, consistente en la consideración del contexto de los hechos por la autoridad judicial, tiene que ver con la llamada valoración global del hecho y de las pruebas. En este sentido, conviene tener claro que desde un punto de vista procesal, la prueba de un hecho es “el razonamiento —o el conjunto de razonamientos— que trata de mostrar que tenemos suficientes razones para aceptar que ese hecho ha ocurrido, que ha tenido lugar”.⁴³ Esto debido a que “el ob-

jeto de la prueba puede ser tanto aquello que hacemos como aquello que nos sucede”.⁴⁴ Por ello, puede decirse que “los hechos son acontecimientos que ‘les ocurren’ a los objetos o propiedades que pueden predicarse de ellos”,⁴⁵ y que finalmente, “el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones sobre los mismos”.⁴⁶ Sin embargo, éste puede sufrir una distorsión, si “para el Derecho, ‘verdad’ es lo que el juez declara que es verdad, con independencia de lo que ocurriera en realidad”;⁴⁷ lo que se denomina verdad procesal.

Así las cosas, se puede decir que, con base en las pruebas existentes, la autoridad judicial debe buscar la verdad procesal, y pronunciarse sobre las afirmaciones de los hechos acontecidos ahí donde el autor ejecutó a través del ciberespacio, actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa, en forma reiterada o sistemática, que lesionaron o pusieron en peligro la vida cotidiana, la privacidad o la integridad física o emocional de otra persona. Pero todo ello debe analizarse a la luz del *contexto* en que estos ocurrieron o, mejor dicho, de las afirmaciones que obran en el proceso acerca de la forma en que fueron percibidos por las partes procesales, tanto desde una perspectiva *ex ante*, como desde una perspectiva *ex post*, de todo ello. Sólo así podrá efectuar una valoración global del hecho y de las pruebas que tuvo a su consideración para resolver la cuestión efectivamente planteada.⁴⁸

⁴³ Daniel González, “Prueba, hechos y verdad”, en Jordi Ferrer (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos y la Escuela de Formación Judicial, México, 2022, p. 4. DKKF-T5PB969BLPERUS48U7ACM1GKMR.pdf

⁴⁴ Daniel González, *ibidem*, p. 5.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 7.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 14.

⁴⁸ Esto lleva a la idea de que la autoridad judicial no siempre llega a la verdad conforme

8. Condición objetiva de procedibilidad

El tipo penal que ocupa nuestra atención dispone que el ciberasedio se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

De la lectura de la consideración de motivos contenida en la adición del *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025,⁴⁹ se advierte que el legislador penal poblano tomó en cuenta el principio garantista de intervención mínima del derecho penal, que trae aparejado el de subsidiariedad, y *ultima ratio*. Con ella pretendió establecer esta condición objetiva de procedibilidad⁵⁰ que, en términos generales,

a la realidad efectivamente acontecida. Lo que torna a la verdad procesal en una valoración aproximada, nunca exacta, de lo acaecido.

⁴⁹ Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025, *op. cit.*, p. 5.

⁵⁰ Un sector de la doctrina opina que el hecho de que las condiciones de procedibilidad se sitúen en el proceso penal no supone un obstáculo para su inserción en el ámbito de la punibilidad y tampoco figura como inconveniente para su introducción en el concepto del delito. Así opinan: George Freund, “Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal”, en *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 102; Lothar Kuhlen, “¿Es posible limitar el Derecho penal por medio de un concepto material de delito?”, en *Ibid*, p. 151; Wolfgang Frisch, “Delito y sistema del delito”, en *Ibid*, p. 208.

vincula al ciberasedio como un delito perseguible a petición de parte ofendida que, por tanto, admite el perdón del ofendido como causa de extinción de la acción persecutoria, según lo establecido por el artículo 112, fracción II, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por los diversos 116 a 119, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Además, esta disposición se ve complementada sistemáticamente con lo dispuesto por los artículos 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, se torna de persecución oficiosa, en atención a la minoría de edad del sujeto pasivo, a su discapacidad, o cuando se constate una relación de supra a subordinación entre el victimario y la víctima. Situación que el legislador penal poblano vincula directamente a aspectos político criminales en los que puede resultar imposible presentar una querrela, para quien se encuentre comprometido por aspectos laborales o educativos, que en ese momento de la vida, hagan nugatorio su derecho a efectuar la *notitia criminis* al agente del Ministerio Público;

Otra, sostiene lo contrario al estimar que la elaboración de las categorías del delito en función de la pena o la ampliación del sistema con el objetivo de incorporar el contenido de la punibilidad o las instituciones procesales comprometería la unidad del sistema y, sobre todo, pondría en riesgo su coherencia interna, una vez que la configuración del delito estaría expuesta a valoraciones contingentes y oportunistas. *Vid.* Érika Mendes, “Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática. Una crítica al sistema integral del derecho penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-10, 2005, p. 29. <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-10.pdf>.

y que por otra parte, favorecería también la prescripción misma de la acción persecutoria en muchos casos, aun en el caso de que cesara el ciberasedio, pero subsistiera la relación laboral, educativa o de cualquier otra índole, que en forma de supra a subordinación impidieran de facto emitir la querella correspondiente.

Con esta medida, el legislador penal poblano políticamente venció la polémica generada en torno a la primigenia redacción del artículo 48o del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, apodado por la prensa como “ley mordaza”, y que acusaba al Poder Ejecutivo y al Congreso Estatal, de crear una norma que ponía en entredicho la libertad de expresión. Esto era así, pues consideraban que este tipo penal podría ser utilizado para perseguir oficiosamente a todo aquel que, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier a través del espacio digital, insultara, injuriara, ofendiera o vejara a otra persona, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo a su integridad física o emocional.

Así, al limitar el conocimiento de la autoridad mediante la figura de la querella, se evitaba en buena medida un posible uso indebido de ese tipo penal en perjuicio del sector periodístico en toda su amplitud. Y, por otro lado, la actual redacción, reduce el ámbito de la persecución ofensiva, a aquellos sectores desprotegidos antes aludidos, que válidamente merecen ser tutelados por el Estado, para evitar abusos derivados de su minoría de edad, incapacidad de comprender el significado del hecho antijurídico contra ellos cometido; o bien, aquellos que, por su específica relación de supra a subordinación, tengan mayores dificultades para proceder jurídicamente contra sus cibervictimarios.

9. Punibilidad

Cabe señalar que la tipificación del ciberasedio publicada en el *Periódico Oficial* el 13 de junio de 2025 establecía una pena de prisión de once meses a tres años. Sin embargo, dicha disposición fue reformada mediante decreto publicado en el *Periódico Oficial* del Estado el 11 de julio del mismo año, con lo que la pena mínima quedó fijada en seis meses, en lugar de los once meses establecidos originalmente y mantuvo sin modificación la pena máxima de tres años de prisión.

De la lectura de dicha consideración de motivos contenida en el *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025,⁵¹ no se advierte una razón de peso para haber efectuado dicha disminución de la pena mínima sustentada en una razón de proporcionalidad con la afectación a alguno de los bienes jurídicos pluriofensivos descritos en apartados precedentes.

Las razones del legislador basadas en la reiteración de ciberasedios con motivo del uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), no sustentan con acierto en el ámbito dogmático, tal disminución caprichosa del límite mínimo de punibilidad originalmente impuesto. Tampoco lo hace la referencia a la variación del impacto de dichas conductas para el encuadre del tipo penal por parte de la autoridad ministerial y judicial; y menos aún, se determina apropiadamente tal disminución de la punición privativa de libertad mínima, en el impacto generado por tales conductas en la sociedad y las características del sujeto pasivo. Más bien, tales aspectos político criminales ha-

⁵¹ Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, *Periódico Oficial* de 11 de julio de 2025, *op. cit.*, p. 6.

brían justificado dejar los límites de punibilidad en los términos originalmente establecidos, pero no amparan de ninguna manera su disminución en el límite mínimo, pues no existe una razón de peso suficiente, que demuestre la necesidad y merecimiento de pena, con base en la proporcionalidad de la lesión o puesta en peligro de los particulares bienes jurídico protegidos, en beneficio de la sociedad, que por el contrario, demanda una mayor punición y protección frente a la reiterada comisión de tal clase de conductas típicas de índole cibernético, cada día más al alcance de cualquier persona.

Por otra parte, en lo tocante a la sanción pecuniaria, se advierte que en la redacción del tipo de ciberasedio, vigente a partir de la reforma de 11 de julio de 2025 —que dejó intocada la anterior en este sentido—, se establece una multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Sanciones que resultan ser muy dispares, lo implica dejar un muy amplio margen de espacio de juego para que la autoridad judicial que conozca del caso individualice con acierto tal clase de sanciones económicas en el caso concreto. Más aún, si se toma en cuenta que el único beneficiado con la imposición de multas resulta ser precisamente el Estado, y todo ello, con una marcada ausencia de motivación en la consideración de motivos para efectuarlo, sin vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, en relación con la afectación de los particulares bienes jurídicos protegidos.

Penas que, por cierto, se verán agravadas en una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras de la máxima sólo cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

Sin embargo, dicha agravante no será aplicable en el caso de las víctimas sean

aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender los hechos (discapacitados) o cuando exista una relación de supra a subordinación entre el victimario y el sujeto pasivo. De ahí que estos sólo se verán beneficiados por la condición objetiva de procedibilidad que es la persecución oficiosa, pero no por el aumento de punibilidad para el autor del ciberasedio en tales circunstancias ventajosas.

Esto constituye un lamentable desacierto legislativo, que se espera sea reparado tan pronto como sea posible, para asegurar que el tipo cumpla eficazmente su función preventiva general y especial, con un adecuado balance de la proporcionalidad de protección de bienes jurídicos de quienes están más propensos a sufrirlo, por abuso de sus particulares condiciones personales y de autoridad de cualquier tipo, en relación con su ciberasediante.

10. Excusa absolutoria

El tipo penal establece una excusa absolutoria⁵² que despenaliza las manifestaciones o

⁵² La excusa absolutoria surge en aquellos casos en que la punición de una conducta no sirve como medida de prevención general o especial; pues caso contrario, de aplicarse la pena, la consecuencia traería más daños que beneficios. Lo que tiene que ver con el principio de utilidad de las penas y el principio de intervención mínima del derecho penal. Agustín Virosta, “Las excusas absolutorias en el Código Penal: especial referencia a la excusa absolutoria por parentesco” (trabajo de fin de Máster Universitario de Acceso a la Abogacía, Universidad de Oviedo, 2022), p. 17. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/>

críticas que estén orientadas a satisfacer la protección del interés público, en aras de proteger el desarrollo democrático de los ciudadanos, frente a cualquier injerencia por parte de servidores públicos del órgano estatal.

De igual manera, despenaliza toda clase de opiniones que estén amparadas por el derecho a la libertad de expresión, y al ejercicio mismo de la actividad periodística, dada la protección de que gozan tales derechos en el orden constitucional, convencional y en la propia legislación secundaria nacional.

En este sentido, cabe señalar que esta excusa absolutoria⁵³ fue el principal logro de todos aquellos que se manifestaron en contra de lo que periodísticamente se denominó como “ley mordaza”, que cuestionó la redacción original del artículo 48o del Código Penal poblano, contenida en el *Periódico Oficial* de 13 de junio de 2025, y que culminó en la actual redacción del tipo penal, que fue materia

de la reforma publicada en el *Periódico Oficial* de 13 de julio de este mismo año.

Así, si se desglosan tales conceptos con base en una interpretación auténtica, que nace de la exposición de motivos contenida en la reforma de 11 de julio de 2025, se advierte que el legislador poblano entiende por interés público, aquella información relevante para la vida comunitaria, que versa sobre hechos de trascendencia pública y resulta necesario conocer para lograr una real participación de los ciudadanos en la vida colectiva.

En ese sentido, el órgano creador de normas en Puebla entiende que una información se vuelve de “interés público” cuando ciertos miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. De esa manera, considera que el discurso político se relaciona directamente con tal dimensión social y con las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Sin embargo, acota lo anterior al decir que esto no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública. Y todo ello lo hace el legislador poblano, con base en el criterio sustentado en la tesis 1a. cxxxii/2013 (10a.), de rubro “Libertad de expresión. La difusión de información sobre la vida privada de las personas puede ampararse por este derecho si se justifica su interés público”.⁵⁴

handle/10651/75864/TFM_AgustinVirosta-Casas.pdf?sequence=4&isAllowed=y

53 La excusa absolutoria destruye la punibilidad. En este punto, cabe señalar que no se comparte la opinión de que la punibilidad sea una categoría del delito, sino simplemente, la consecuencia de la acción típica, antijurídica y culpable. Por ello, tampoco se comparte la opinión de que pueda existir error sobre la punibilidad. Por el contrario, hay quien considera la posibilidad de errores sobre los presupuestos objetivos, sobre la existencia o sobre la extensión de una excusa absolutoria, y propone que estos deben ser tratados como errores de prohibición. Santiago Felgueras, “Relevancia del error de punibilidad”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 53, Universidad de Buenos Aires, 1989, pp. 202-203. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_53.php

54 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada 1a. cxxxii/2013*

Por otro lado, por libertad de expresión, el órgano legislativo poblano se refiere a un derecho que no es absoluto, dado que encuentra límites determinados por criterios internacionales,⁵⁵ constitucionales⁵⁶ y de legislación secundaria.⁵⁷ Esto en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, debido a que constitucionalmente se privilegia el derecho

(10a.), registro digital 2003636, décima época, Materia Constitucional, libro xx, 2013, tomo I, p. 553. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003636>

55 Estos son: el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 40 de la Carta Democrática Interamericana, y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. *Vid.* Moisés Flores, “Delitos restrictivos de la libertad de expresión y su inconstitucionalidad. Análisis de tres casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estudios en derecho a la información*, núm. 1-10, 2020 p. 38. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/14659>

56 Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en dof 15-10-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

57 Lo anterior se refiere a los delitos de difamación, injurias o calumnias; después el delito de perturbación al orden público, y, finalmente, el delito de “halconeo”. Flores Pacheco, Moisés Israel, “Delitos restrictivos...”, *op. cit.* p. 43.

al honor, sobre una libertad de expresión, cuando ésta última emplea frases o expresiones, que resulten vejatorias, ofensivas, oprobiosas, o impertinentes en un determinado contexto. Todo ello lo sustentó el legislador poblano con base en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a), de rubro “Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto”,⁵⁸ de la que se advierte que la libertad de expresión no puede justificarse, cuando es utilizada para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes, pues resultaría violatoria de la libertad de expresión misma. Así, el legislador penal poblano entiende que siempre debe buscarse un equilibrio entre el ejercicio de todos esos derechos, pero, claro está, sin dejar de respetar la máxima de que un derecho finaliza cuando empieza otro.

Por cuanto hace a la exclusión del tipo penal de la actividad periodística, el legislador penal poblano tomó como sustento de tal protección, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,⁵⁹ en aras de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas al ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Así, conforme a las pautas de esa ley, el legislador entiende por periodistas

58 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)*, registro digital 2003302, Materia Constitucional, libro XIX, 2013, tomo I. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

59 Esta ley fue publicada en el dof 25-06-2012. Y su última reforma fue publicada en el dof 28-04-2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

a aquellas personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen. Sujetos que, por tal motivo, considera dignos de protección en sí mismos.

De ahí que esta excusa absolutoria, incorporada mediante la reforma de 11 de julio de 2025, contribuya a dotar de mayor protección al gremio periodístico, al zanjar cualquier duda que pudiera existir al respecto, con miras a entendimiento cabal del tipo penal vigente contenido en el artículo 48o del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.⁶⁰

⁶⁰ No obstante, la acreditación de esta excusa absolutoria debe ser acreditada por el interesado en el caso concreto, conforme el criterio jurisprudencial 1a./J. 187/2025 (11a), que dice: “su análisis no se sustenta necesariamente en el mismo material probatorio desahogado ordinariamente para los efectos de la acreditación del delito y la responsabilidad penal; sino en aquel que exprofesamente se allegue al proceso, precisamente para justificar los elementos o circunstancias que la correspondiente norma exija. De lo que deriva que su estudio no necesariamente tiene que ser oficioso, cuando no formaron parte de la *litis* en el proceso penal, es decir, cuando no existen medios de prueba al respecto”. Este criterio se localiza en el rubro “Excusas absolutorias. No existe obligación de las autoridades de instancia de pronunciarse oficiosamente sobre las previstas en el artículo 78 del código penal para el Estado de Querétaro, cuando

11. Conclusiones

1. El tipo penal de ciberasedio en Puebla protege pluriofensivamente el bien jurídico llamado ciberseguridad, así como la vida cotidiana, la privacidad y la integridad física o *emocional de las personas*; el primero en forma directa y los segundos en forma indirecta.
2. Las conductas típicas alternativas del ciberasedio consisten en vigilar, hostigar, intimidar u ofender a otra persona. Dichas conductas deben realizarse de forma reiterada o sistemática y tener como medio comisivo las tecnologías de la información y la comunicación, las redes sociales, el correo electrónico o cualquier espacio digital.
3. En este sentido, cabe señalar que el anterior tipo penal establecía como conductas típicas alternativas insultar, injuriar, ofender, agraviar o vejear a otra persona, las cuales debían realizarse mediante el mismo medio comisivo, consistente en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, con la insistencia necesaria para causarle un daño o menoscabo en su integridad física o emocional.
4. Esto denota que en el vigente tipo penal se agregaron las conductas de vigilar e intimidar, y respecto del verbo típico

no formaron parte de la *litis* en el proceso penal”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2031004, undécima época, Materia Penal, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 52, 2025, tomo IV, vol. 1, p. 695. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031004>

ofender, simplemente, éste último es la síntesis de los diversos de insultar, ofender, agravar o vejear, que se contenían en el tipo previo. Respecto de los bienes jurídicos se agregó la protección a la vida cotidiana y la privacidad, dejándose intocada la protección a la integridad física y emocional de las personas. En relación con el medio comisivo de reiteración de las conductas típicas, también se agregó hacerlo en forma sistemática, como modo alternativo de realización de tales comportamientos delictuosos, en lugar de realizarlo con la insistencia necesaria que exigía el diseño primigenio. Y se dejó intocado el medio comisivo ciberespacial en general.

5. En este sentido, considero que, en el nuevo tipo penal, fue desacertado exigir el requisito de realizar las conductas delictuosas en forma reiterada o sistemática, pues la puesta en peligro o lesividad de los bienes jurídicos privacidad e integridad física o emocional, es constatable desde una primera y única ejecución de las conductas alternativas, a pesar de que, para la afectación de la vida cotidiana, sí se requerirá una reiteración de tales conductas. Situación que debió precisar el legislador penal poblano, para no enmarcar en la misma conducta diversos grados de afectación indirecta a tales bienes jurídicos mediatos.
6. Por otra parte, considero que fue correcta la eliminación de la antigua exigencia típica de realizar las conductas típicas alternativas con la insistencia necesaria, pues tal grado de insistencia denota un nivel de subjetividad que puede variar de acuerdo con lo que por insistencia necesaria entienda una persona u otra. Situación que abriría un marco de inseguridad jurídica, que sobradamente es-

capa los límites del principio de taxatividad jurídico penal.

7. Me parece que no existió una adecuada motivación en las consideraciones expuestas en la reforma de 11 de julio de 2025, para disminuir la pena corporal mínima de once meses a seis meses, en relación con los criterios basados en la proporcionalidad en el ataque a los bienes jurídicos pluriofensivos propios del nuevo marco típico. Hubiera sido deseable ver con base en qué criterio objetivo se hizo tal disminución, que no sea el mero capricho legislativo, ante la ausencia de una explicación concreta en ese aspecto.
8. Considero que fue un desacierto legislativo que el ciberasedio no sea agravado cuando se cometa en contra de personas que no tengan la capacidad de comprender los hechos (discapacitados) o cuando exista una relación de supra o subordinación entre el victimario y el sujeto pasivo; pues tales grupos de víctimas también se encuentran en una situación de vulnerabilidad igual a la de las niñas, los niños y adolescentes.
9. Finalmente, me pareció acertada la creación de la excusa absolutoria en el vigente tipo penal de ciberasedio, en aras de proteger el desarrollo democrático de los ciudadanos, frente a cualquier injerencia por parte de servidores públicos del órgano estatal, así como la protección de la libertad de expresión, y el ejercicio de la actividad periodística. Esto garantiza un verdadero equilibrio en el Estado social y democrático de derecho, porque se tomó en cuenta la opinión de la sociedad y de los gremios afectados, como entes creadores de los valores que resultan merecedores, necesarios y susceptibles de protección penal, así como de aquellos que no debe serlo.

12. Referencias

- ACÍN, Marina, “Derecho y cambio social. Relación entre los cambios sociales y los cambios normativos en el sector del juego” (trabajo de fin de grado, España, Universidad de Zaragoza, 2020). <https://zaguan.unizar.es/record/98737/files/TAZ-TFG-2020-3315.pdf>
- ADÁN DEL RÍO, Carmen, “La persecución y sanción de los delitos informáticos”, *Eguzkilore*, núm. 20, San Sebastián, 2006. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174920/14+-+Persecucion+Sancion+Delitos+Informaticos.pdf>
- COLINA, Edgar, “La punibilidad en la teoría del delito”, *Revista de derecho, empresa y sociedad*, núm. 18 y 19, Madrid, Editorial Dykinson, 2021.
- CORTÉS, Rodrigo, Jhon BALLÉN y Juan DUQUE, “La persecución judicial contra los delitos informáticos en el distrito judicial de Villavicencio”, *Revista de derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*, Colombia, Universidad de los Andes, núm. 14, 2015. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/552424>
- CUELLO, Joaquín, “Dolo y valoración. Restricciones del tipo subjetivo en los delitos con elementos y remisiones de carácter normativo. Peculiaridades de la imprudencia, ejemplificadas en la insolvencia punible imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 22-6, Granada, 2020. <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-06.pdf>
- DADA, Paola, “Información con(tra) privacidad. Privacidad: el principio de la modernidad”, en *Certamen nacional de ensayo. México entra en la era de la transparencia*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2004. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11221>
- Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en DOF 15-10-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- FELGUERAS, Santiago, “Relevancia del error de punibilidad”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 53, Universidad de Buenos Aires, 1989. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_53.php
- FLORES, Moisés, “Delitos restrictivos de la libertad de expresión y su inconstitucionalidad. Análisis de tres casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estudios en derecho a la información*, núm. 1-10, 2020. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoinformacion/article/view/14659>
- FREUND, George, “Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal”, en *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- FRISCH, Wolfgang, “Delito y sistema del delito”, en *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, Periódico Oficial de 13 de junio de 2025, tomo DCII, núm. 10, edición vespertina. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_13062025-C.pdf
- Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, Periódico Oficial de 11 de julio de 2025, tomo DCIII, núm. 9, Segunda Sección. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_11072025-C.pdf

- GONZÁLEZ, Daniel, “Prueba, hechos y verdad”, en *Manual de razonamiento probatorio*, Jordi Ferrer (coord.), coeditado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos y la Escuela de Formación Judicial, México, 2022. https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/202402/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_o.pdf
- HERNÁNDEZ, Ma. Ángeles y Isabel SOLANO, “Cyberbullying, un problema de acoso escolar”, *Revista Iberoamericana de Educación a Distancia* (RIED), Asociación Iberoamericana de Educación Superior a Distancia Madrid, Organismo Internacional, vol. 10, núm. 1, 2007. <https://www.re-dalyc.org/pdf/3314/331427206002.pdf>
- HARO, Francisco de, “Acoso y ciberacoso como fenómeno delictivo. Protocolos de actuación en España”, *Scientia Omnibus Portus*, vol 1, núm. 2, 2021. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8180671>
- JAKOBS, Günther, “Que protege el derecho penal, bienes jurídicos o la vigencia de la norma”, *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, vol. 7, núm. 11, 2001. <https://uai.edu.ar/media/110782/jakobs-qu%C3%A7-protege-el-dp.pdf>
- JAVATO, Antonio, “La génesis de la teoría de los tipos abiertos”, *Revista penal México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), núm. 25, 2024. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/799/808>
- Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 2003302, Materia Constitucional, libro XIX, tomo I, 2013. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>
- Jurisprudencia 1a./J. 47/2021 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2023853, undécima época, Materia Penal, libro 7, tomo II, 2021. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023853>
- Jurisprudencia 1a./J. 187/2025 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2031004, libro 52, tomo IV, undécima época, Materia Penal, vol. 1, 2025. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031004>
- KELSEN, Hans, “Preface (Prefacio)”, en *The law of the United Nations. A Critical Analysis of Its Fundamental Problems* (*La Ley de las Naciones Unidas. Un análisis crítico de sus problemas fundamentales*) (trad. propia), núm. 11, The library of world affairs, George W. KEETON y George SCHWARZENBERGER, núm. 11. <https://archive.org/details/details/dli.ernet.507580/page/n3/mode/2up>
- KIERSZENBAUM, Mariano, “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, núm. 86, 2009. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_86.php
- KUHLEN, Lothar, “¿Es posible limitar el Derecho penal por medio de un concepto material de delito?”, *El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- LALIVE, Christian, “La vida cotidiana: Construcción de un concepto sociológico y antropológico”, *Sociedad Hoy*, Chile, Universidad de Concepción, núm. 14, 2008.
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,

- DOF 25-06-2012. Última reforma publicada en el DOF 28-04-2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>
- LUGO, María, “El derecho a la salud en México Problemas de su fundamentación”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México, 2015. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_DerSaludMexico.pdf
- LUZÓN, Diego-Manuel, “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (ADPCP), tomo XLVI, 1993.
- MAÑALICH, Juan, “Tentativa y resolución-al-hecho. Una reconstrucción desde la filosofía de la acción”, *Isonomía*, núm. 51, 2019. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n51/1405-0218-is-51-00029.pdf>
- MARTÍNEZ, Carlos, “El derecho a la intimidad, revisitado”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/02/AJl20_Art_02.pdf
- MENDES, Érika, “Las condiciones de procedibilidad y su ubicación sistemática. Una crítica al sistema integral del derecho penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005. <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-10.pdf>
- MENDOZA, Fidel, “La determinación del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP) a la luz de la normativa internacional [apuntes desde la legislación peruana]” (trabajo de fin de máster, Salamanca, 2012). https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20161208_01.pdf
- MILLÁN, Katy, “Pluridiscursividad de la noción de vida cotidiana en las ciencias sociales”, *Revista Katharsis*, núm. 23, 2017. <http://revistas.iue.edu.co/index.php/katharsis>
- OVALLE, Germán, “La tentativa inidónea en los delitos de omisión propios en el código penal español”, *Revista chilena de derecho*, Sección Estudios, vol. 30, núm. 1, 2003. <https://pensamientoeducativo.uc.cl/index.php/Rchd/issue/view/3255>
- PERERA, Maricela, “Enfoque Teórico Metodológico para el Estudio de la Vida Cotidiana”, *Global Journal of Community Psychology Practice*, vol. 3, núm. 4, 2012. <https://www.gjcnp.org/pdfs/2012-Lisboa-053.pdf>
- QUINTERO, Gonzalo, “La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX, 2009. <https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/60c364bb-7c89-4c79-b404-e1b05b8cefacc/content>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “salud”. <https://dle.rae.es/salud>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “emoción”. <https://dle.rae.es/emoci%C3%B3n?m=form>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “vigilar”. <https://dle.rae.es/vigilar>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “hostigar”. <https://dle.rae.es/hostigar>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “intimidar”. <https://dle.rae.es/intimidar?m=form>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “ofender”. <https://dle.rae.es/ofender?m=form>
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “reiterar”. <https://dle.rae.es/reiterar?m=form>

- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz “sistematizar”. <https://dle.rae.es/sistematizar?m=form>
- RIVERA, Juan, “La ‘ley mordaza’ en Puebla ¿silencio obligatorio?”, en *La Crónica de Hoy, Puebla*, 2025. <https://cronicapuebla.com/opinion/la-ley-mordaza-en-puebla-silencio-obligatorio>
- ROMEO, Carlos, “Sobre la estructura del dolo”, *Colección Vanguardia en Ciencias Penales*, núm. 7. Instituto de formación profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, Ubijus, 2009. <https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2023/Biblioteca/Libros/SOBRE%20LA%20ESTRUCTURA%20DEL%20DOLO.pdf>
- SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo (coord.), “Prólogo” en *Acoso escolar y cyberbullying. Retos, prevención y sensibilización*, Defensoría de los derechos universitarios, Serie: los derechos universitarios en el siglo XXI, núm. 7, UNAM, 2018. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5611/10.pdf>
- SAN MARTÍN, César Eugenio, “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”, *Derecho, Revista de la Facultad de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), núm. 39, 1985. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf
- Presidencia de la República, “Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 24 de junio de 2025”. <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-24-de-junio-de-2025>
- SOLAR, José Ignacio, “Karl N. Llewellyn: Algo de realismo sobre el realismo. Los orígenes del realismo jurídico americano”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 2, 2012. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/issue/view/381>
- SZCZARANSKI, Federico, “Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena”, *Política Criminal*, vol. 8, núm. 16, 2013. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2661150
- Tesis Aislada 1a. CXXXII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, 2013, tomo I, registro digital 2003636, décima época, Materia Constitucional. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003636>
- UROSA, Gerardo, “Algunas consideraciones en torno a la tentativa”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, vol. 57, núm. 248, 2007. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4710>
- VALLEJO, Geovana, “Aproximación al concepto de imprudencia”, *Nuevo Derecho*, vol. 5, núm. 6, 2010, Colombia, Envigado. https://www.google.com/search?q=About+https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549132.pdf&tbm=ilp&ctx=atr&sa=X&ved=2ahUKEwi3_a5sqQAxVCkyYFHQXPKfiQv5AHegQIABAD
- VARELA, Micaela, “Ley de ciberseguridad. Hasta tres años de prisión por insultar en redes sociales: la reforma a la ley de ciberseguridad en Puebla pone en alerta a periodistas y activistas”, *El País*, México, 2025. <https://elpais.com/mexico/2025-06-18/hasta-tres-anos-de-prision-por-insultar-en-redes-sociales-la-reforma-a-la-ley-de-ciberseguridad-en-puebla-pone-en-alerta-a-periodistas-y-activistas.html>

VENTURA, Victoria, “Respalda Alejandro Armenta excluir a funcionarios de protección con Ley de Ciberacoso”, *El Sol de Puebla*, 2025. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/respalda-alejandro-armenta-excluir-a-funcionarios-de-proteccion-con-ley-de-ciberacoso-24419102>

VIROSTA, Agustín, “Las excusas absolutorias en el Código Penal: especial referencia

a la excusa absolutoria por parentesco” (trabajo de fin de máster universitario, Universidad de Oviedo, 2022. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/75864/TFM_AgustinVirostaCasas.pdf?sequence=4&isAllowed=y

WRÓBLEWSKI, Jerzy, “Cambio del derecho y cambio social”, *Crítica Jurídica*, núm. 12, México, UNAM, 1993.